



- - Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/201/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo demanda en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.-** En auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda admitiéndola. Teniéndose como acto impugnado: "...El oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito electrónicamente por el [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno Estado de Morelos, a través del cual declara improcedente el pago de la prima de antigüedad...[Sic]".

Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma.

- - - **3.-** Practicado los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, teniéndose por opuestas las causales de improcedencia y por objetadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

- - - **4.-** Mediante auto fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora por desahogada la vista que se ordenó en autos.

- - - **5.-** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se procedió a abrir juicio a prueba.

- - - **6.-** Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **7.-** Siendo las diez horas del día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:



----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

*"...El oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito electrónicamente por el [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno Estado de Morelos, a través del cual declara improcedente el pago de la prima de antigüedad...".*  
[Sic].

- - - **III.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés. Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (Fojas 10 y 11). Oficio que es del contenido siguiente:

*"En atención y seguimiento a su escrito de fecha 11 de julio de 2023, con folio de recepción número [REDACTED] con fecha de recepción el día 07 del mes de agosto del presente año; mediante el cual se solicita le sea pagada la Prima de Antigüedad por los 11 años efectivos prestados al Gobierno del Estado de Morelos.*

*...me permito hacer de su conocimiento que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece:*

*[...]*

*Por lo anterior, si bien es cierto el pago de la prima de antigüedad es un derecho que tienen los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, o los que se separen por causa justificada, también es necesario cumplir quince años de servicios por lo menos, tal y como lo prevé el precepto legal antes citado.*

*Del análisis de su solicitud y de la validación de la antigüedad que obra en su expediente personal, (constancia de fecha 19 de abril del año 2023, con número de folio [REDACTED] se advierte que Usted acreditó al momento de su separación una antigüedad de 11 años, 17 meses, 1 día...*

*Por lo antes expuesto y fundado, s concluye que el pago de la prima de antigüedad que Usted solicita, no es procedente por no cumplir con el requisito previsto en la fracción III del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en haber cumplido quince años de servicio por lo menos..." sic.*



**VI.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la*

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810.

*sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*



*28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

La autoridad demandada en el apartado de causales de improcedencia únicamente refirió que de conformidad con el artículo 37 último párrafo y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos analizara de oficio las causales de improcedencia que pudieran configurarse, por lo que, toda vez, que este Tribunal de oficio no advierte causal de improcedencia alguna que se le pueda actualizar al presente asunto, en seguida se procederá a realizar el análisis correspondiente.

- - - **V.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado básicamente bajo el argumento de que se encuentra dentro de la hipótesis de la segunda fracción contemplada en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual resulta procedente al no establecerse plazo mínimo alguno, siendo la prima de antigüedad un derecho que tienen los trabajadores, siendo violatorio el artículo 1 de la Constitución Federal el hecho de considerar que deba tener quince años mínimo cumplidos.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima fundado lo alegado, pues efectivamente como lo hizo valer la parte actora resulta ilegal el criterio emitido por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el oficio impugnado por cuanto a que el pago de prima de antigüedad que solicitaba el promovente era improcedente por no haber cumplido mínimo los 15 años de servicio contemplados en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ello es así porque contrario a lo que la autoridad demandada indicó, el pago de la prima de antigüedad resulta **procedente**, toda vez que el artículo 46 de la ley en mención establece textualmente lo siguiente:

*"Artículo 46.- **Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:***

***I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;***

***II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;***

***III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y***

***IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."***





De la lectura, del dispositivo transcrito, se advierte que los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicio, considerando como máximo el pago del doble del salario mínimo, esta prestación se le pagara a los trabajadores que se encuentren en los siguientes presupuestos:

1. A los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.
2. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y
3. A **los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación** de la terminación de los efectos del nombramiento.

El supuesto contenido en el numeral tres es el que se actualiza en el presente juicio, es decir, al actor fue separado del cargo independientemente la justificación o injustificación, por lo que cuenta con el derecho al pago de la prestación en análisis, pues de la fracción III del artículo 46 de la ley en mención, no se hace distinción entre los trabajadores que se separen de forma voluntaria y los que sean separados independientemente de la justificación, pues existe un copulativo que une a las dos hipótesis, en este sentido resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por los años que **laboró como Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública**, pues donde no distingue la ley, no debe distinguir el intérprete.

En esta tesitura, ante la ilegalidad referida se declara la **nulidad** del oficio número [REDACTED], de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, **para efectos** de que se deje sin efectos el citado oficio y en su lugar deje de considerarse que para el pago de la prima de antigüedad tenga que cumplirse con quince años mínimo de servicio, debiendo determinarse el pago de la prima de antigüedad solicitada de conformidad con la fracción III del artículo 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión del actor y a las constancias que obran en autos, se advierte que el cálculo por prima de antigüedad es por 11 años, sin que se consideren los meses y días restantes, ya que su cálculo de la presente prestación se realiza en base de cada año trabajado.<sup>2</sup>

En ese sentido, atendiendo a que el pago de prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, y que la cantidad que se tome como base para el pago no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibía el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo conforme el artículo 46<sup>3</sup> de Ley del

<sup>2</sup> De conformidad con la hoja de certificación de puestos de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, exhibido la autoridad demandada en copia certificada, visible a fojas 34 de los autos en que se actúa, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos aplicado de manera supletoria a la materia en que se actúa, al no haber sido objetados ni impugnados por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

<sup>3</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**



Servicio Civil del Estado de Morelos, y acreditarse que el actor causo baja el once de enero de dos mil veintitrés, teniendo una percepción **quincenal**, sin deducciones, de \$4,020.63 (cuatro mil veinte pesos 63/100 m.n.)<sup>4</sup>, que equivale a un salario diario de \$268.042 (doscientos sesenta y ocho pesos 42/100 m.n.), el cual ni es inferior ni excede del doble del salario mínimo<sup>5</sup>, el pago de prima de antigüedad, corresponde, salvo error aritmético, a lo siguiente:

<b>11 años de servicio</b> \$268.042 (salario diario)	\$268.042 * 2= \$536.084 por 12 días =\$6,433.008 6,433.008 * 11 años de servicio = <b>\$70,763.088</b>
<b>TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>(SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 88/100 M.N.)</b>

Cantidad, que deberá pagar la autoridad demandada a favor de la parte actora, de acuerdo con las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

<sup>4</sup> De conformidad con la constancia del recibo de nómina exhibido por la parte actora y por la autoridad demandada en copia certificada, visible a fojas 15 y 114 de los autos en que se actúa, al que se le otorgarle valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos aplicado de manera supletoria a la materia en que se actúa, al no haber sido objetados ni impugnados por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

<sup>5</sup> Esto atendiendo que el salario mínimo para el 2023 de conformidad con la Comisión de Salarios Mínimos, correspondía para el Estado de Morelos a \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.)

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

demandada acredita con prueba fehaciente que el importe arriba citado por prima de antigüedad, ya fue pagada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*No. Registro: 172,605,  
Jurisprudencia, Materia(s): Común,  
Novena Época,  
Instancia: Primera Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV,  
Mayo de 2007,  
Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.  
Tesis de jurisprudencia 57/2007.*

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la*



*ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

*Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.*

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Se declara la **nulidad** del oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

- - - **TERCERO.-** En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor de la actora un importe total de \$70,763.088 (setenta mil setecientos sesenta y tres pesos 88/100 m.n.), conforme al considerando V de la presente sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de

conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>6</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>7</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

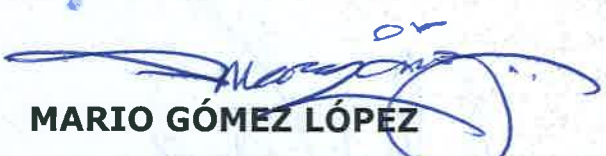
<sup>6</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.







**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.**

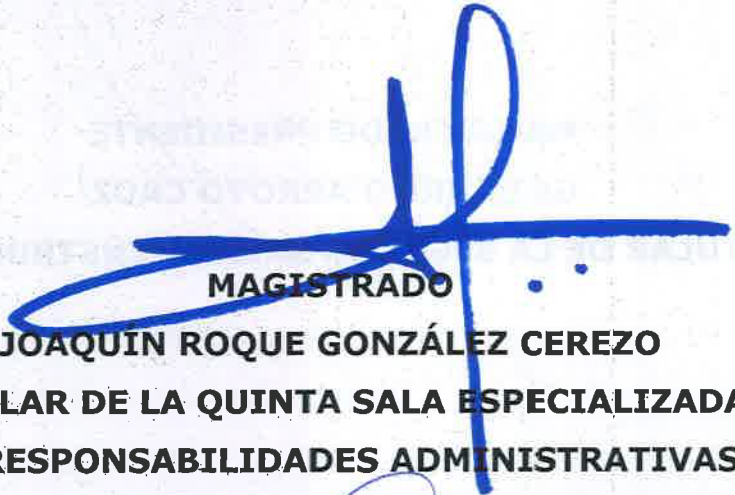


**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARIA GENERAL**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/201/2023 promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.

 MKCG